



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Julio veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO:	05001 31 03 012 2023-00268 00
PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADOS:	KENNAYDA MACHADO MENA
DECISIÓN:	NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO
AUTO:	546

ASUNTO A TRATAR

Deniega mandamiento de pago solicitado.

CONSIDERACIONES

Recibido el presente expediente del reparto de la oficina judicial y al estudio de su contenido, se observa que ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva, en contra de KENNAYDA MACHADO MENA, con base en el pagaré N. 009005554858.

Como es deber del juez estudiar la demanda de manera integral, previo a decidir si libra o no mandamiento de pago y conforme a lo que mandata el artículo 422 del Código de General del Proceso, el cual determina que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, es preciso indicar lo siguiente:

“(...) Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley (...)”

Sobre el mandamiento ejecutivo, el Art. 430 ídem, establece que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal."*

Según la literalidad del precepto señalado, indica que la demanda iniciadora de procesos de ejecución debe ser idónea, como toda demanda, es decir, que debe ajustarse a las exigencias legales y, especialmente, debe acompañarse de un anexo que es el título que presta mérito ejecutivo, sin el cual el mandamiento ejecutivo no se puede pronunciar. La norma dice que si con la demanda que pide mandamiento ejecutivo se allega un verdadero título ejecutivo, el juez lo analizará para precisar sus alcances frente a la pretensión y, si concluye que son suficientes para respaldar ese pronunciamiento, profiere el mandamiento ejecutivo tal y como fue pedido.

En el presente asunto, esta Judicatura advierte que contrario a lo afirmado por la parte demandante, el pagaré aportado con la solicitud de mandamiento de pago, no es posible realizarla, puesto que no cumple con los requisitos necesarios establecidos por el legislador para reputarse un título valor pagaré.

Para que cumpla con lo que mandata el artículo 422 del Código General del Proceso, se debe hacer un breve apunte respecto del contenido semántico que le es propio a cada uno de los términos, esto es, lo que debe entenderse porque las obligaciones deben ser expresas, claras y exigibles, así:

- a) *Que la obligación sea clara: consiste en que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (obligación real o personal), como sus sujetos (acreedor y deudor), además de la descripción de la manera como se ha de llevar a cabo la prestación (plazo o condición), presupuesto sin el cual no sería posible determinar con la certeza requerida el momento de su exigibilidad y la verificación de un eventual incumplimiento.*
- b) *Que la obligación sea expresa: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patentada en el documento ejecutivo. Esta determinación, por tanto, solamente es posible hacerse por escrito. En otras palabras, este requisito se cumple cuando los elementos constitutivos de una obligación que se pueda llamar clara se hacen constar por escrito en un instrumento que servirá de prueba inequívoca de la existencia de una obligación.*

- c) *Que la obligación sea exigible: Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que, habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta, sea por mandato legal o por acuerdo entre las partes contractuales. (Juan Guillermo Velásquez "De los procesos ejecutivos").*

En el presente caso, advierte el despacho que el pagaré N. 009005554858, no llena los requisitos del artículo 621 del Código de Comercio, esto es:

ARTÍCULO 621. <REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES>. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y

2) La firma de quién lo crea.

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega. (RESALTADO INTENCIONAL).

La norma en cita establece que uno de los requisitos necesarios para reputarse título valor es el derecho que en él se incorpora. Ahora, el pagaré objeto de ejecución fue presentado a este despacho con la totalidad de espacios en blanco, únicamente contentivo de la firma de quien lo crea. Es decir, al no tener el derecho incorporado, que para los pagarés versa sobre el crédito otorgado, siendo requisito sine que non del título, es imperioso el denegar mandamiento de pago.

La carencia de tal requisito intrínsecamente hace que el documento presentado no sea claro. Esto es, la obligación que se deriva de los títulos denominados pagarés, se desprende ineludiblemente del derecho que en

ellos se incorpora, es decir, el crédito, que para el presente documento presentado no se avizora.

Establece el artículo 622 del Código de Comercio

ARTÍCULO 622. <LLENO DE ESPACIOS EN BLANCO Y TÍTULOS EN BLANCO - VALIDEZ>. Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, **antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.**

Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.

Si un título de esta clase es negociado, después de llenado, a favor de un tenedor de buena fe exenta de culpa, será válido y efectivo para dicho tenedor y éste podrá hacerlo valer como si se hubiera llenado de acuerdo con las autorizaciones dadas. (RESALTADO INTENCIONAL)

El demandante al tratarse de un título valor con espacios en blanco debió conforme a la norma citada, proceder a llenar los espacios en blanco de acuerdo a las instrucciones brindadas, previo a presentarlo para el cobro a esta dependencia judicial, acción que no realizó.

Los títulos valores tienen unos requisitos necesarios y otros que, si no se expresan en el título la Ley los sule, entre ellos encontramos: el lugar del cumplimiento de la obligación, la fecha de creación, los intereses; pero el derecho incorporado es requisito necesario y el pagaré presentado en este proceso carece de dicho requisito.

Así las cosas, como no se encuentran reunidas las condiciones necesarias para la apertura de la vía ejecutiva en los términos anteriormente descritos, imperioso resultará denegar la orden de pago deprecada.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN –ANTIOQUIA-,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado por ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., en contra de KENNAYDA MACHADO MENA, con base en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos digitales de la demanda sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

M

Firmado Por:
Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 012
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0880d4400d149834d8004fda5fbb0862e2ff26ac79cf1ba2af94809edd61fe9**

Documento generado en 24/07/2023 04:12:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>